

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00729 - 00

Se resuelve la impugnación formulada por la libelista contra el auto del 21/10/2022 ^(pdf 11) por medio del cual, entre otras cosas, negó mandamiento ejecutivo respecto de una de las demandadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El argumento central de la impugnante es que la demandada que no se incluyó en el mandamiento ejecutivo es propietaria de dos vehículos de placas WGZ-809 y WGZ-810, calidad en la cual suscribió contrato de prenda sin tenencia a favor del acreedor para garantizar las obligaciones del otro demandado, por lo que -en su sentir- ambos deben ser lo demandados.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real busca que el acreedor garantizado con una prenda o hipoteca le pida al juez de la causa perseguir el bien respectiva con preferencia de otros acreedores y, de ser el caso, se le adjudique hasta el monto de su crédito como disponen los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que con tal acción judicial no se persigue a la persona en su patrimonio, sino al bien como tal, independientemente de quien sea su actual propietario a partir de lo que regula el artículo 2452 del Código Civil.

Tan es así, que -incluso- de resultar en el curso del proceso que quien fue inicialmente deudor-propietario cambió, se tendrá al nuevo dueño como demandado como dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En el amplio margen de configuración contractual, reserva de la autonomía privada de la voluntad, se faculta en extenso al propietario de un bien corporal -sea mueble o inmueble- a garantizar el pago de una deuda propia o ajena adquirida por un tercero como lo prevén al unísono los artículos 2414 y 2439 del Código Civil.

En este caso, ciertamente la impugnante tiene toda la razón, pues revisados los anexos de la demanda se tiene que ANGÉLICA SALAS SÁNCHEZ como propietaria inscrita de los vehículos de placas WGZ-809 y WGZ-810 suscribió dos contratos de prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A. para garantizar con dichos muebles los créditos que llegará a adquirir el demandado RAÚL EDUARDO PERDOMO HERNÁNDEZ como se extrae de las cláusulas cuartas de cada contrato ^(pág. 14-16 pdf 01), por lo que sí voluntariamente aquella, con su libre convicción, decidió que su patrimonio garantizará la deuda de este, nada

le impide al acreedor que por vía ejecutiva reclame el pago del crédito a su favor solicitando la efectividad de la prenda sobre dichos automotores.

En ese sentido, habrá de modificarse parcialmente la decisión recurrida en el entendido de incluir como demandada a la propietaria de los automotores antes referidos en decisión que se emite en esta misma fecha, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el auto del 21/10/2022 ^(pdf 11) en el entendido de que se libra orden de apremio no solo contra el deudor principal, sino también en contra de ANGÉLICA SALAS SÁNCHEZ propietaria garante de las prendas constituidas.

SEGUNDO. ADVERTIR que, para efectos de organización y practicidad en las notificaciones a la pasiva, en auto de esta misma fecha se resolverá lo correspondiente.

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d8f498146bfc3fa5e1fdd7f330ba84bc6b917e9979f473f744f6e316962355**

Documento generado en 10/04/2023 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>